000734/2009

---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs.85/86, contra la providencia de fs. 84vta., párr. 1 y 2, rechazada a fs. 87 la revocatoria intentada y concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 84vta., párr. 1 y 2, la Sentenciante de grado, atento haberse iniciado simultáneamente el proceso con el beneficio de litigar sin gastos, eso es el día 13/11/09, suspende el presente trámite hasta tanto se dicte sentencia en el beneficio iniciado (art. 83 del CPCC). Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.---------- ----------

---- II.- A fs. 85/86 el Sr. O. J., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. S. E. J., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Invoca que de conformidad con lo dispuesto por el art. 83 del CPCC el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda, lo que puntualiza no ha ocurrido. Individualiza la modificación introducida por la ley 25.488. Destaca que el escrito de demanda del juicio por daños y perjuicios nada dice respecto al beneficio de litigar sin gastos. Invoca que, en consecuencia, es imposible interpretar por una cuestión de temporaneidad, que se solicita la suspensión por el hecho de entablar ambas demandas en la misma fecha. Afirma que no corresponde ordenar la suspensión del proceso principal y mucho menos hasta la sentencia de la solicitud del beneficio. Cita jurisprudencia. Peticiona se revea lo resuelto en cuanto a la suspensión del procedimiento en estas actuaciones y se levante la misma.--- ----------

---- III.- A fs. 87 la Jueza de primera instancia rechaza el recurso de revocatoria intentado. Agrega que el criterio sustentado en el proveído atacado es el sostenido por ambas Salas de esta Cámara de apelaciones. Cita antecedentes de ambos tribunales. Concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.----- ----------

---- IV.- El segundo párrafo del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que "el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda". La referencia hecha en segundo término es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición "en" denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (esta Sala, SIC 203/06, con cita de "Domanico, Alfonso c/ Pérez Ricardo", CNCiv., Sala "K", 26/3/93, L.L., T. 1994-B, p g. 691).----------

---- Responde la misma, al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (esta Sala, SIC 203/06, con cita de “S., M. E. c/ M. O. N. S.A.", CNCiv., Sala "A", 17/4/95, L.L., T. 1995-C, p g. 279).----------

---- Conforme surge del informe de actuaria de fs. 84, tanto el escrito de demanda como el beneficio de litigar sin gastos fueron iniciados el 13/11/09. Ello así, es criterio sostenido por esta Sala que para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la presentación opera la suspensión prevista, desde que si la hace con posterioridad el procedimiento no puede ser suspendido (SIC 75/99, 203/06, Sala B).----------

---- En igual sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad), en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado; lo requerido es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. El espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Sólo cuando la petición se efectúe con "posterioridad" el proceso principal no se suspenderá (Sala A SIC 7/06, con cita de SIC 114/00; 113/05; 123/05; 124/05).----------

---- Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, lo expuesto debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (esta Sala, SIC 203/06, con cita de "T., F. S. y Otro c/ N., S. F. y Otro", CNCiv., Sala "E", 19/12/95, L.L., T. 1996-C, p g. 784; "Giménez, Orfirio y Otro c/ Consorcio de Propietarios Conde 1548", CNCiv., Sala "E", 6/6/94, L.L., T. 1995-E, p g. 572).----------

---- La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.----------

---- Finalmente, no puede dejar de señalarse que la modificación normativa que individualiza la parte recurrente –ley 25.488- lo es respecto del Código Procesal Civil y

Comercial Nacional, el que no resulta de aplicación al supuesto bajo estudio. También cabe señalar que la jurisprudencia que cita la parte recurrente, perteneciente a la CSJN, nada dice respecto de la situación planteada en autos.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 84vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.-

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. S. E. J., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, en un 0,37 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 5, 6, 32 in fine y concs., Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA